



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO:

Por el que se modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de Trabajadores Sociales.

Artículo único.- Se adiciona la fracción XIII bis, y se reforma la fracción XIV del artículo 12; se reforman las fracciones XVII y XVIII, y se adiciona la fracción XIX al artículo 17; se reforman las fracciones V y VI, y se adiciona la fracción VII al artículo 22; se reforma la fracción III del artículo 25, la fracción I del artículo 29; se adicionan los artículos 32 bis y ter; se reforma la fracción V del artículo 34, se reforman los artículos 36 y 94, y se reforma la fracción VI del artículo 101, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 12.-...

I a la XIII.-...

XIII bis.- Establecer los lineamientos generales de carácter estatal, para la inclusión de la figura del trabajador social en cada una de las instituciones educativas de nivel básico, media superior, superior; y todas aquellas que cuenten con validez oficial;

XIV.- Procurará que los profesores, educandos y trabajadores sociales con el apoyo de los padres de familia, participen activamente en el desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades;

XV a la XX.-...

Artículo 17.-...

I a la XVI.-

XVII.- Garantizar en las instituciones educativas públicas de nivel básico o media superior, la inscripción a todas aquellas personas que deseen recibir educación, lo anterior,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

sin que el número máximo de 30 alumnos instaurado por aula escolar sea motivo alguno para negar dicha inscripción,

XVIII.- Las demás que emanen del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, y

XIX.- Supervisar que las instituciones y planteles del sistema estatal de educación, den cumplimiento a lo establecido en la fracción XIII bis del artículo 12 de esta ley.

Artículo 22.-...

I a la IV.-...

V.- Las actividades de otras instituciones o áreas de la administración pública que involucren a las escuelas se integren adecuadamente a los programas de trabajo de cada plantel, para que se realicen de manera productiva y enriquezcan el quehacer educativo,

VI.- Los planteles de educación básica cuenten con su proyecto escolar, y

VII.- Los directivos, docentes y trabajadores sociales reciban formación, actualización, capacitación y superación profesional constante.

Artículo 25.-...

I a la II.-...

III.- Apoyar mediante acciones específicas a los profesores y trabajadores sociales que realicen su labor en localidades rurales aisladas o en zonas urbanas marginadas, así como en aquellas consideradas como de bajo desarrollo;

IV a la XV.-...

Artículo 29.-...

I.- Los alumnos, los profesores, los trabajadores sociales, el personal de apoyo y asistencia a la educación, y los padres de familia;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II a la IX.-...

Artículo 32 bis.- Cada plantel educativo de nivel básico, medio superior, superior y las que cuenten con validez oficial; contarán con un trabajador social, con título de licenciatura. Será un profesionista con formación teórica interdisciplinaria de carácter humanista, con profundo respeto por la dignidad de todas las personas; deberá contar con capacidad para contribuir al bienestar social del estudiante, su familia y comunidad, favoreciendo su desarrollo sociocultural, económico, humanístico, emocional y psicológico.

El trabajador social será responsable, en cada escuela de la atención de individuos o grupos que presenten o estén en riesgo de presentar, problemas de índole social, emocional; psicológico académico o situaciones de acoso escolar, para potenciar el desarrollo de las capacidades y facultades de las personas, para afrontar futuros problemas e integrarse satisfactoriamente en la vida académica; del mismo modo deberá contribuir al desarrollo integral del educando, en su proceso de adaptación al medio ambiente escolar, social y económico en el que se desenvuelva.

El trabajador social de cada escuela concurrirá con voz, pero sin voto a las asociaciones de padres de familia.

Artículo 32 ter.- Los trabajadores sociales para el desempeño de sus labores deberán contar con un manual de trabajo o protocolo de acción emitido por la Secretaría de Educación pública.

Artículo 34.-...

I a la IV.-...

V.- En el caso de alumnos menores de edad, mantener informados a los padres de familia o tutores del avance escolar de sus hijos o pupilos y promover relaciones de colaboración con ellos; asimismo en caso de identificar conductas en los alumnos que requieran de la intervención del trabajador social del plantel, lo comunicará por escrito al responsable de la dirección mencionando el tipo de conducta observada.

El responsable de la dirección dará la atención inmediata correspondiente.

VI a la IX.-...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 36.- Los directores escolares serán los responsables de dirigir y coordinar los esfuerzos de profesores, trabajadores sociales, alumnos y padres de familia, así como del aprovechamiento de los recursos y medios disponibles en su plantel, y sus funciones son de carácter técnico, pedagógico y administrativo.

Artículo 94.- Los directores de planteles de educación básica formarán con el equipo docente y los trabajadores sociales de la escuela, un consejo que tendrá, entre otras atribuciones, propiciar en la escuela un ambiente favorable para el logro de los objetivos formativos de la educación, y que funcionará de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida la autoridad educativa.

Artículo 101.- Quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores tendrán las siguientes obligaciones:

I a la V.-...

VI.- Colaborar con el personal docente y los trabajadores sociales en el diagnóstico y atención de las dificultades escolares de sus hijos o pupilos y apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física o psicológica.

Artículos transitorios:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2020, previa publicación en el diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado dispondrá del periodo comprendido entre la publicación del presente Decreto y el inicio del ciclo escolar 2020-2021 a fin de implementar los mecanismos de evaluación de aptitudes y conocimientos de los trabajadores sociales que se requieran en los planteles educativos del estado de Yucatán.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado deberá prever en su Presupuesto de Egresos de manera paulatina hasta el 2024 las partidas presupuestales necesarias que garanticen la contratación y pago de los trabajadores sociales que se requieran; así como celebrar convenios y acuerdos de colaboración.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTE:

DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ

SECRETARIA:

DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO

SECRETARIO:

DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA